---En la ciudad de Trelew, a los 13 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. G. Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. D. c/ P. A. D. R. D. T. S.A.s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 10 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 205.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---I. Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante ID 907244 (fs. 189) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 184/188, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos, y la del decreto N° 669/2019; asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por A. D. G. en contra de P. A. SA, condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $1.014.310,26, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.yC), con costas a la demandada.----------

---A fs. 190 se concede el recurso, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito 922767 (fs. 191/195), y el traslado conferido a fs. 196, evacuado por la parte actora mediante ID 926110 (fs.197/199 vta.).----------

---La recurrente plantea dos agravios que intituló: 1) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Aplicación retroactiva de la ley; 2) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.-----

---II. Comenzaré con el análisis y tratamiento de los agravios en el mismo orden en que fueron expuestos por la recurrente.----------

---1) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Aplicación retroactiva de la ley.----------

---La aseguradora recurrente cita el art. 4° de la ley 26.773 y Dec. 472/2014 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador y, entonces, –reitera– la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral

permanente.----------

---Asimismo, sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: “A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”. Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente explicado por la sentenciante (ver sentencia a fs. 187, segundo párrafo y 187 vta., punto II de la parte resolutiva).----------

---Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 12/09/2018 (ver fs. 24 vta. acápite V.2), es claro que todo lo actuado, lo fue

con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------

---Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto la deuda todavía no está determinada –que no es líquida ni exigible– al inicio de la demanda (fs. 193 cuarto párrafo), pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.----------

---Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 187 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de

los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

---A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).-------

---Por último, sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el C. Civil y Comercial, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, César: “Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200). ----------

---En suma, por las razones expuestas es que corresponde rechazar el agravio planteado por la quejosa.----------

---2) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.----------

----En el segundo agravio la demandada señala que la sentencia ha violado la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de afiliación, entendiendo que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.----------

---En sustento de dicho planteo, refiere que la lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa, por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo las consideraciones existentes en el derecho previsional. ------

---Adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, del presente agravio. En este sentido, cabe destacar que de la pieza recursiva no surge que la recurrente formulara cuestionamiento alguno relacionado con el IBM computado por la jueza de primera instancia y el monto de la prestación dineraria adeudada al trabajador. De tal modo, se puede observar que el agravio carece en forma palmaria de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a formular un mero disenso o desacuerdo con el monto de condena, pero que no viene acompañado de una fundamentación que rebata aquellos aspectos dirimentes de la sentencia.----------

---Por lo expresado, el agravio deviene desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC y art. 60 ley XIV N° 1). ----------

---II. En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,70%; y al Dr. S. P., letrado apoderado de la actora, en un 6,2%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

---Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

---I. ACLARACIÓN PRELIMINAR. ----------

---Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por el

apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

---II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---(i) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Aplicación retroactiva de la ley.----------

---De manera preliminar, considero que debo atender el cuestionamiento que realiza el apelante respecto de la inaplicabilidad del supuesto de capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda a las obligaciones que establece el sistema de riesgos de trabajo (ver fs. 193 vta. quinto párrafo). Así, señala que la Ley especial del sistema de riesgo de trabajo se corresponde con el presupuesto factico del inc. c del art. 770, que excluye el supuesto del inc. b. ----------

---Esta cuestión ya ha sido resuelta en esta Cámara de Apelaciones antes de mi incorporación —criterio con el que coincido—, en tanto se dijo que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos de trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras).----------

---Al respecto, como amplié en mi voto en la SDL N° 65/2022 en autos “G. B., J. A. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 574/2022), esta cuestión también ha sido reconocida por diversos y reconocidos autores y tribunales de nuestro país, que han aceptado la aplicación al régimen laboral de distintas disposiciones que se encuentran contenidas en la ley civil, todo lo cual se ha hecho a la luz de las modernas ideas de la protección de los derechos humanos y la constitucionalización del derecho general, incluyendo el privado. ----------

---A los fines de desarrollar ese concepto, como primera medida, es necesario recordar que no es discutible en la ciencia jurídica el principio de unidad del derecho. Así, si bien se le otorga autonomía a ciertos derechos especiales por sus particulares características —como es el del trabajo—, ésta es relativa y no absoluta, atento que no puede hablarse de compartimentos estancos con una total desvinculación entre las distintas ramas jurídicas [conf. Formaro, Juan J., “La mecánica de la aplicación del derecho civil en el plano laboral (A propósito de la inminente vigencia del Código Civil y Comercial)”, Doctrina Laboral y Previsional – Errepar – junio/2015]. ----------

---En esta unidad juega, como adelanté, un preponderante papel la llamada constitucionalización de los derechos que explícitamente persiguió la unificación de los cuerpos codificados atinentes al plexo civil y comercial, lo que se encuentra

expresamente reconocido en el art. 1 del CCCN.----------

---Así, primeramente, su título preliminar introduce cambios significativos al incorporar un ampliado sistema de fuentes y su aplicación, interpretación y el deber de resolver del Tribunal, mediante decisión razonablemente fundada.----------

---Ello ha sido claramente explicado por Lorenzetti al decir que “el Título Preliminar es concebido como la puerta de entrada al Código Civil y al resto del sistema, y por ello contiene una serie de artículos de gran significado valorativo para todos los casos que se regulan. Su utilidad es manifiesta en el campo de la aplicación e interpretación del Derecho, ya que provee unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema basado en principios y reglas…distingue el Derecho de la Ley. Éste es un cambio fundamental respecto de toda una tradición anterior, que sólo se refería a la ley, y a la función del juez, que era aplicarla exegéticamente. En cambio ahora el panorama se amplía sobremanera, ya que no se trata sólo de la ley, sino de todas las demás fuentes: doctrina, costumbres. Asimismo, el Código recepta disposiciones contempladas en la Constitución y en los tratados internacionales, y contempla no sólo las reglas determinadas, sino también los principios y los valores. Ello permite que el Código sea el eje articulador de todo el sistema, brindando coherencia mediante reglas y principios generales” (conf. Lorenzetti, Ricardo L., “Código civil y comercial de la Nación – comentado”, Rubinzal Culzoni Editores, 1ra. Edición 2014, Tomo 1, p. 25). ----------

---Este título preliminar establece, entonces, al decir de Caferratta, los “mandatos de optimización”, los paradigmas o modelos previos a la comprensión de la problemática, principios estructurales de la materia, que orientan la búsqueda con una inteligencia común, de soluciones adecuadas, estableciendo criterios o directrices de funcionamiento (conf. Caferratta, Néstor, “Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial, 17/11/2014, p. 273 y ss., AR/DOC/3833/2014). ----------

---Desde el mismo artículo primero del CCCN se habla de fuentes del derecho y su aplicación, ordenando que los casos regidos por el Código deben ser resueltos “…*según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho*”. ----------

---A renglón seguido, el artículo segundo manda a interpretar la ley “…*teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*”.----------

---Todo ello reduce las distancias entre el régimen común y el derecho especial tuitivo,

como confirmación de su vigencia, ya que sería contradictorio que se avance en el reconocimiento de los derechos para toda la sociedad pero no para la persona humana en su condición de trabajador. Ello se adecua también a la vigencia del principio *pro homine*, que informa todo el derecho de los derechos humanos y que tiene su campo de aplicación en la concurrencia o superposición de normas y en la interpretación de estas (conf. Fernández Gianotti, Enrique, Fuentes e interpretación en el derecho del trabajo, DT, 1973-675; Gialdino, Rolando, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 113). ----------

---Adicionalmente, cabe destacar que la base del derecho laboral y su inclusión en los llamados derechos sociales es la hiposuficiencia del trabajador, definido por la Corte Suprema nacional como sujeto de preferente tutela (“Vizzotti”), cuestión que se plasma en los distintos principios que reglan la disciplina (vg. principio protectorio y sus reglas principio de la norma más favorable, in dubio pro operario, condición más beneficiosa, irrenunciabilidad, etc.), en normas especiales (art. 17 bis LCT), la constitución nacional (art. 14 bis), normas supraconstitucionales (art. 75 inc. 22) y numerosos pronunciamientos de los máximos tribunales a partir del año 2004 (en especial la Corte Nacional), donde utilizaron con especial énfasis esta normativa, amén del consagrado principio de progresividad. En definitiva, el orden público laboral, de neto corte protectorio, debe ser aplicado por los jueces aún cuando ello no sea requerido por las partes (conf. Calace Vigo, Paula, “El Código Civil y Comercial de la Nación, el Derecho del Trabajo y el dilema entre leyes especiales y generales. Muchos interrogantes, posibles soluciones”, 13-09-2017, MJ-DOC-11994-AR | MJD11994).----------

---Ahora bien, en cuanto hace a la relación existe entre regulaciones especiales y generales, debo recordar que el principio general de “ley general posterior no deroga ley especial anterior” (*legi speciali per generalem non derogantur*), significa dar preferencia a una norma específica que está en conflicto con otra más general, el que se aplica salvo expresa abrogación o manifiesta repugnancia entre las normas en debate. Se ha dicho al respecto que el principio de ley especial “…opera como un principio de individualización de disposiciones jurídicas complejas, pero no como un principio derogatorio (conf. Aguiló Regla, Josep, “La derogación en pocas palabras”, Anuario de Filosofía del Derecho XI, 1994, p. 407-418, Alicante; citado por Calace Vigo, Paula, ob. Cit., MJ-DOC-11994-AR | MJD11994). ----------

---Por ello debe precisarse que, al carecer de integridad el derecho del trabajo como derecho especial, debe apelarse a las normas de derecho común cuando no existe contradicción, repugnancia o se trata de un supuesto no regulado. Lo contrario significaría el sinsentido que la norma especial también tenga que duplicar disposiciones del llamado derecho general (conf. Centeno, Norberto O., Algunos aspectos de la reforma al Código Civil y el derecho del trabajo, DT, 1968-582).----------

---Así, como ha señalado Formaro, la asistencia que presta el derecho común al derecho laboral opera del siguiente modo: (a) el derecho civil tiene vocación de aplicabilidad en la esfera especial como derecho supletorio o subsidiario; (b) no deroga las normas que conforman la especialidad, sino que llena sus carencias; (c) aquella aplicación supletoria tiene como límites la existencia de una norma laboral expresa distinta (incompatibilidad expresa) y la incompatibilidad de la norma civil – incluso en el supuesto de carencia de norma legal – con los principios generales del derecho del trabajo (incompatibilidad implícita); (d) en ciertos casos puede existir remisión directa al derecho común (v. vg., arts. 24, 95 y 257 LCT) y en otros también remisión a conceptos de aquél (solidaridad, mora, fuera mayor, etcétera); (e) eventualmente la aplicación supletoria podrá llevar asimismo a la adaptación del derecho civil a las exigencias del derecho del trabajo, de conformidad a sus principios especiales (conf. Formaro, Juan J., "Incidencias del Código Civil y Comercial, N° 11 Derecho del Trabajo", Dirección Alberto J. Bueres; 1ra. Edición 1ra. Reimpresión, 2015, Hammurabi, José L. Depalma editor, p. 32; López, Justo, Incidencia del derecho civil en el derecho del trabajo, Legislación del Trabajo, t. XXX, p. 193; García Martínez, Roberto, Relaciones e influencias entre el derecho civil y el derecho del trabajo, Legislación del Trabajo, t. XXX, p. 481; Arese, César, «Visión laboral del Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado de la Nación», Revista de Derecho Laboral Actualidad, RC D 3915/2012; rubinzalonline).----------

---Agrego también que esta cuestión no es novedosa sino que es previa —incluso— a la reforma del CCCN, ya que la constitucionalización del derecho privado y su recepción por el derecho del trabajo fue utilizada anteriormente por la Corte Suprema de Justicia nacional a los fines de resguardar y proteger derechos de los trabajadores al aplicar preceptos del derecho común a relaciones laborales, y con el objeto de asegurar la vigencia de la protección constitucional y supra constitucional de este sector, como por ejemplo en los paradigmáticos casos "Álvarez" o "Aquino" (Fallos, 327:3753 y 327:3753, respectivamente).----------

---De ellos surge que la existencia de normativa laboral específica en determinados campos no obsta a la posibilidad de acudir a los preceptos del derecho común cuando aquellos existen para amparar a todos los ciudadanos y el derecho general es vehículo que asegura derechos constitucionales, demostrando la aplicación del derecho común al laboral, siempre y cuando no se contraríen sus principios específicos [conf. Formaro, Juan J., "La mecánica de la aplicación del derecho civil en el plano laboral (A propósito de la inminente vigencia del Código Civil y Comercial)", Doctrina Laboral y Previsional – Errepar – junio/2015].----------

---También debe destacarse que esta aplicación complementaria la impone la propia norma laboral, ya que el art. 11 de la LCT señala expresamente que "*cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social,*

a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe”. ----------

---Krotoschin ha dicho al respecto que dicha norma admite la analogía de la ley, lo que es suficiente para abrir la puerta a la aplicación análoga del Código Civil y de otras leyes y a la consideración de los principios generales del derecho del trabajo (conf. Krotoschin, Ernesto, Aspectos sistemáticos e ideológicos de la Ley de Contrato de Trabajo, DT, 1974-849).----------

---Así, como también ha afirmado Fernández Madrid, cuando el derecho del trabajo requiere para su integración una norma civil, se apodera de ella y la trata dentro de su propio contexto laboral sufriendo las modificaciones interpretativas resultantes de haber quedado inserta en un ámbito que corresponde a relaciones diferentes (conf. Fernández Madrid, Juan C., Tratado práctico de derecho del trabajo, 3º ed., La Ley, Buenos Aires, 2007, t. I, p. 555).----------

---En suma, como también ha dicho la corte bonaerense, el derecho común es supletorio y no dominador del derecho del trabajo, más se aplica cuando sus normas no contrarían los principios específicos del derecho del trabajo (conf. SCBA, 2/4/74, “O., F. y otro c. T. de A., P. y otro”, TySS, 1973/74-609; De la Fuente, Horacio H., Posibilidad de modificar el derecho civil para adaptarlo a los derechos especiales, DT, 1995-A-117). ----------

---Todo este marco introductorio desarrollado precedentemente no permite darle razón a la aseguradora recurrente respecto a la inaplicabilidad de la solución dada por el art. 770 inc. b del CCCN dado en que la materia del riesgo de trabajo se rige por una ley especial que se corresponde únicamente con presupuesto fáctico del inc. c del 770 (conf. CAT, Sala A, SDL N° 72/2018 y SDL N° 65/2018; CAT, Sala B, SDL N° 86/2018, entre otras).

---Como ha sido dicho en esta Alzada, en este supuesto de capitalización no puede entenderse que exista una norma laboral expresa, distinta o incompatible, que impida su aplicación o sea contrario a los principios generales del derecho, siendo que —por el contrario— se trata de un supuesto que no se encuentra regulado por la norma especial y que permite su admisión. Ninguno de aquellos supuestos se configura en el caso de autos para justificar la inaplicabilidad de la norma mencionada, por lo que no cabe sino concluir que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil resulta enteramente aplicable al crédito de autos, ante la falta de previsión expresa en la normativa especial y por resultar la norma favorable a la protección del crédito del trabajador accidentado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 77/2018, con cita a Juan J. Formaro, en su análisis complementario, titulado “incidencias del Código civil y Comercial en el Derecho del Trabajo”, publicado en“ Código Civil y Comercial: analizado, comparado y concordado”, Dirección de Alberto J. Bueres, ed. Hammurabi, 2015, T 1, pág 21). --------

---La recurrente también funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del art. 4 de la Ley 26.773 y del Decreto N° 472/2014. ----------

---Esta cuestión también ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice desde mis votos en las SDL N° 57/2021 y SDL 60/21 en adelante (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). -------

---En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

---De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

---En cuanto lo señalado por la recurrente, en que no corresponde la acumulación de supuestos de capitalización dado a que equivaldría a afirmar que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces, debo señalar que el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. ----------

---Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se devengan y acumulan los intereses sobre el monto que se reclamó en la demanda (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).-

---De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente no siendo necesario –reitero– que la obligada se encuentre en mora mientras que la aseguradora recurrente refiere erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.---

---En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo –Laboral en el marco de la Ley de Riesgo de Trabajo– no modifica el régimen de capitalización, ya que el único

supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).----------

---A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).----------

---Finalmente, debo señalar que el memorial deducido incorpora párrafos o referencias que no corresponden a este trámite o bien pueden tratarse de piezas importadas de otros modelos, sin el debido control, que obligan al Tribunal a tener que incurrir en la tarea adicional de interpretar lo que realmente quiso referir el apelante. Por ejemplo, señala el memorial a fs. 192 que "…*toda vez que F. no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas…*", cuando dicha persona no forma parte del expediente, donde quien litiga es el Sr. A. G. O también cuando a fs. 193 señala que el art. 770, inc. b del CCCN "…*no se encontraba vigente al momento de interposición de la presente acción*", cuando la misma se inició con fecha 22/11/2019 (cargo de fs. 39vta.), es decir, muy posteriormente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

---Estas referencias evidentemente obedecen al uso indebido de la técnica de "copiar y pegar", que entorpece la correcta técnica recursiva y el principio de celeridad procesal. En este sentido, no debe olvidarse que los principios de lealtad, probidad y buena fe constituyen la guía de la conducta de los/as letrados/as y, si bien son comunes a toda actividad humana, en el ejercicio de la abogacía tienen singular importancia debido a que, en parte, de ello depende el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia. Las normas que guardan el correcto desarrollo del Servicio de Justicia incluye la actividad profesional que desempeñan dichos profesionales en los distintos ámbitos donde cumplen la honorable función de auxiliares de Justicia, cuya afrenta incluso puede derivar en sanciones por temeridad o malicia, vista la primera como la ligereza en la litigación (conf. CAT, Sala B, SDL N° 44/2022; SIL N° 43/1999; SIC N° 37/2017, entre otras).----------

---Por lo expresado, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto propicia el rechazo de los agravios en tratamiento. ----------

---(ii) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.----------

---En su segunda queja, el recurrente se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

---Al respecto, coincido con el colega pre votante en cuanto postula declarar desierto, por insuficiencia técnica, el presente agravio, por cuanto la aseguradora demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde conforme el régimen normativo previsto por la ley de riesgo de trabajo.----------

---En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la incapacidad laboral que padece como consecuencia del mismo, conforme pericia médica obrante a fs. 133/135 y contestación de impugnación de fs. 141, es que el procedimiento seguido por la jueza de primera instancia para determinar el monto de condena se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12 y 14 inc. 2 a de la ley 24.557. ----------

---Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar porque considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora o porque se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de critica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).----------

---En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.----------

---Por lo expresado, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento (art. 269 CPCC). ----------

---III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER:----------

---Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuada la pauta regulatoria expresada por el colega pre votante, conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

---I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

---III) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el

2,70%; y al Dr. S. P., en un 6,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

---Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

---REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,70%; y al Dr. S. P., en un 6,20%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____017_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA